

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo a no o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Aclarando diversos conceptos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Textil.

Ilmo. Sr.: Diversos Reglamentos Nacionales de Trabajo y algunas normas especiales, nacionales igualmente, aprobados entre marzo de 1943 y febrero de 1946, han venido regulando las condiciones mínimas de carácter laboral, que han de regir en las Industrias Textiles de los Sectores de lana, algodón y seda, así como en las dedicadas a la fabricación de hilos comerciales, redes para pescar, boinas y cintería, trencillerías y pasamanería, con lo que puede afirmarse que las actividades básicas de tan importante rama industrial poseen en la actualidad sus privativas normas de trabajo, las cuales, en unión de las que aun faltan por dictar y que se hallan en vías de estudio y de pronta aparición, dejarán reglamentada la Industria Textil en su totalidad.

La amplitud de la tarea emprendida y la complejidad de sus problemas han hecho que dicha labor normativa se haya ido realizando por etapas sucesivas, aunque inspirada por comunes directrices, dado el entronque de unas y otras fibras, y teniendo en cuenta que, a pesar de sus

modalidades características, los distintos Sectores Textiles constituyen un todo orgánico, que debe ser recogido por normas análogas, ya que no idénticas, en evitación de concurrencias y desigualdades.

Los distintos momentos en que las diversas Ordenanzas de trabajo han ido apareciendo han conducido, en contra del criterio antes expuesto, a la existencia de diferentes mejoras y beneficios laborales en algunas de ellas tan sólo, con lo que se rompe la armónica trabazón de derechos y obligaciones en todos los Reglamentos promulgados, por cuyo motivo, a fin de corregir las lagunas observadas en la práctica y llegar a una cierta uniformidad de condiciones, que tampoco deje de reconocer las diferentes circunstancias de varia índole que en cada sector de la Industria concurren,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Artículo 1.º Con independencia de los permisos previstos en los artículos 67 y 68 del texto refundido de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, todos los trabajadores textiles sujetos a los Reglamentos para los Sectores Lana y Algodón y a las normas especiales para hilos comerciales, redes para pescar y fabricación de boinas, tendrán derecho, en caso de matrimonio, a que se les conceda un permiso de siete días naturales, con disfrute de toda clase de haberes.

Art. 2.º 1) El personal regido por las normas de trabajo dictadas para los Sectores lana y algodón, y por las espe-

ciales para la fabricación de hilos comerciales y redes para pescar, percibirá el día laborable inmediatamente anterior al 18 de julio, cualquiera que sea el grupo profesional a que pertenezca, una gratificación de carácter extraordinario consistente en el importe de siete días de salario o sueldo, entendiéndose éste como el base o el concertado libremente, incrementado con el plus por carestía de vida.

2) A los trabajadores que hubieran ingresado en el transcurso del año o que cesaran al correr el mismo, se les abonará dicha gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

3) Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar, y hayan implantado jornada reducida o turno de trabajo en el que no se alcance la jornada legal. En esta hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

4) En caso de despido que haya sido considerado justo por el Organismo jurisdiccional competente, el trabajador perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de la citada gratificación.

Art. 3.º Lo prevenido en el art. 1.º de esta Orden comenzará a aplicarse desde el día 1.º de julio de 1946; la gratificación de 18 de julio habrá de abonarse en este año, completa o prorra-

teada, según los servicios prestados conforme el apartado 2) del artículo que antecede.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1946.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

(Del «B. O. del E.» núm. 175, de fecha 6-24-46).

SECCION QUINTA

Núm. 2.645

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL

Como ampliación y aclaración a la relación de precios de productos intervenidos por este Servicio, en la presente campaña, publicada en el «BOLETIN OFICIAL» de la provincia núm. 142 de 24 del actual, se hace constar que la cebada «Ladilla», cupo excedente, se pagará por el Servicio Nacional del Trigo a 155 pesetas el quintal métrico hasta 31 de diciembre del presente año, y a pesetas 125 desde 1.º de enero.

Y la avena «Ungria», cupo excedente, a 147'50 pesetas hasta 31 de diciembre, y a 117'50 pesetas desde 1.º de enero.

Además de los cupos forzosos de cebada y avena que se exijan a los productores, el Servicio adquirirá a éstos todas las cantidades de cupo excedente que entreguen.

Zaragoza, 27 de junio de 1946.—El jefe provincial, C. Mata.

Núm. 2.647

Instrucciones para efectuar las declaraciones de cosechas

De acuerdo con el Decreto de 11 septiembre de 1945 y con la circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», núm. 168 de 17 del actual, a continuación se indican las normas que deben observarse para que los productores, rentistas e igualadores de esta provincia formulen declaraciones juradas en el impreso especial modelo C-1 y C-1 ri (cosecha 1946), en relación con el ganado de las explotaciones agrícolas y las superficies sembradas y cosechas obtenidas de los productos siguientes: trigo, centeno, cebada, avena, alpiste, garbanzos negros, algarrobas (vulgo lenteja negra), lentejas, garbanzos blancos, habas y guisantes, y a efectos estadísticos, veza y yerros:

1.ª La declaración se formulará totalmente en un solo acto, en relación con los datos que se reclaman en las tablas 1, 2, 3 y 4 del impreso C-1 y en los datos generales y tablas 1 y 2 del C-1 ri.

2.ª Bajo el control de las Juntas Agrícolas Locales, las declaraciones deberán formularse ante los Secretarios de los Ayuntamientos, quienes las refrendarán y sellarán con el de la Alcaldía, por duplicado.

3.ª Se formalizará una sola declaración por cada explotación agrícola, aunque esta comprenda terrenos de varios términos municipales, y precisamente ante el Secretario del Ayuntamiento en el que radique la casa de labor o sede de la explotación. Cuando el productor lo sea en varios términos municipales separados, formando patrimonios independientes y, por tanto, con administración distinta, tendrá obligación de declarar en cada uno de los Ayuntamientos en que esté establecida la cabecera del patrimonio, en relación con el ganado existente, la superficie sembrada y las cosechas obtenidas en el mismo. Igualmente, el que además de productor directo sea rentista o igualador, ha de presentar independientemente declaraciones por cada uno de los conceptos. Los rentistas e igualadores formularán declaración por separado en todos los municipios en los que perciban rentas o iguales, advirtiendo que los rentistas únicamente podrán cobrar en especie de sus arrendatarios la cantidad de trigo que represente la reserva para su alimentación y la de sus familiares y servidumbre doméstica.

4.ª La tabla 1 del modelo C-1 contendrá en primer lugar la numeración correlativa que en cada Ayuntamiento le corresponda por orden de presentación, debiendo el declarante hacer constar los datos que en ella se piden y son: término municipal en el que se formula la declaración, por ser en el que radica la sede de la explotación agrícola; apellidos y nombre del declarante; domicilio del mismo, indicando población, calle y número; número de familiares y servidumbre doméstica que conviven con el declarante, en cuya cifra, por tanto, no se deberá incluir al declarante; número de obreros fijos; número de familiares de los obreros fijos; número de obreros eventuales equivalentes a fijos, los que se computarán a razón de un obrero por cada 300 peonadas o jornales eventuales de los que se utilicen normalmente en el año; las hectáreas que se cultiven en propiedad, arrendamiento o aparcería, haciendo figurar no sólo las sembradas de productos intervenidos, sino todas las que se dediquen al cultivo, aunque se encuentren de barbecho; y, por último, el lugar, fecha, firmas y sello de la Alcaldía. En los datos generales y tabla 1 del modelo C-1 ri se harán constar el número de orden por separado y demás datos que se piden.

5.ª En la tabla 2 del C-1 se hará constar con la mayor precisión la superficie sembrada y la cosecha obtenida de cada uno de los productos en ella relacionados, debiendo tomar las Juntas Agrícolas Locales y Secretarios de los Ayuntamientos las disposiciones pertinentes para conseguir que estos datos

lleguen a ser matemáticamente exactos. Un error en la declaración de la cosecha total, superior al 8 por 100 de la misma, puede causar irreparables perjuicios al declarante.

En los productos cebada y avena, cuando proceda imponer cupo forzoso, se hará éste constar en la casilla correspondiente por los Secretarios de los Ayuntamientos, en el acto de la declaración y de acuerdo con las instrucciones que reciban de las Juntas Agrícolas Locales. En todos los demás productos no se declarará cantidad alguna en la casilla «Cupo forzoso», pues en cuanto al trigo, centeno y habas se refiere, los productores tienen obligación de entregar toda la cosecha en concepto de cupo total único y a los demás productos, excluidos la cebada y avena, no se señala cupo forzoso de entrega en esta provincia.

En el apartado «Cupo excedente» del impreso, se consignará en la casilla «Para siembra» las cantidades justas en relación con la superficie que haya de sembrarse en el otoño o invierno próximos, advirtiendo que estas reservas son obligatorias; sobre todo, en cuanto al trigo y centeno se refiere, aunque los cereales no reúnan condiciones como semilla, puesto que el Servicio Nacional del Trigo suministrará únicamente estas semillas por el procedimiento de canje, no realizando préstamos de simiente ni ventas a metálico.

En la casilla «Para consumo de la explotación», se harán constar como reservas todos los piensos cosechados, si se quiere, a excepción de los cupos forzosos de cebada y avena que se impongan por las Juntas Agrícolas Locales. Podrán consignar la reserva que consideren precisa de garbanzos blancos para consumo humano. Las habas no se podrán destinar a pienso y habrá que declararlas para su venta obligatoria al Servicio Nacional del Trigo. El trigo y el centeno únicamente podrá reservarse para consumo humano, admitiendo como máximo entre ambos cereales las siguientes cantidades: 200 kilogramos por persona y año para el productor (cualquiera que sea el lugar de su residencia) y sus obreros fijos y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos 300 peonadas o jornales anuales; a estos efectos se podrán computar como obreros fijos los familiares del productor, cualquiera que sea su edad y sexo, con tal de que se dediquen a las labores agrícolas de la explotación: 125 kilogramos por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos, y 100 kilogramos por persona y año para los rentistas e igualadores sus familiares y servidumbre doméstica.

Para llevar un absoluto control de dichas reservas y de las personas que, con dicho motivo han de causar o continuar la baja por doce meses en el racionamiento de pan, a cada declaración de cosecha modelo C-1 o C-1 ri, en la que

se consigne reserva de cereales panificables, habrá de acompañarse en el impreso especial que se facilitará a todos los Ayuntamientos una relación de las personas que quedan abastecidas de pan con dichas reservas, debidamente firmada por el declarante, indicando el nombre y apellidos de las mismas, parentesco con el productor declarante, cuyo nombre encabezará la relación, kilogramos reservados para cada uno, detalle de la tarjeta de abastecimiento y de la colección de cupones de racionamiento y lugar de expedición de dicha colección de cupones. En las últimas líneas que se utilicen de dicha relación, cuando proceda, en una de ellas, en el lugar destinado a nombre y apellidos, se consignará el número total de peonadas o jornales eventuales que se utilicen normalmente en la explotación, llenando a continuación únicamente la casilla de kilogramos reservados, con la cifra que proceda, a razón de 200 kilogramos por cada 300 peonadas, y de 6 kilogramos por cada diez peonadas o fracción de diez; y en otra línea, en el lugar destinado a nombres y apellidos, harán constar los kilogramos de harina que, en los meses pasados han puesto a la disposición de esta Jefatura mediante venta a 401'35 pesetas el quintal métrico, atendiendo al requerimiento hecho por la circular núm. 556 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, llenando también a continuación únicamente la casilla de kilogramos reservados con la cifra que proceda representada con el 10 por 100 de la harina que entregaron, advirtiéndole que a la declaración de relación de personas habrán de coser o acompañar el albarán que justifique haber entregado la expresada harina en una fábrica de harinas.

Todas las personas que figuren en estas relaciones deberán poseer las colecciones de cupones de racionamiento expedidos en un mismo lugar o Ayuntamiento. Cuando las personas de una explotación con derecho a reserva posean las colecciones de cupones de distintos Ayuntamientos, habrán de llenar los declarantes varios impresos, incluyendo en cada uno las personas con colecciones de cupones del mismo lugar. Estas relaciones, al final del último nombre, habrán de sellarse con el de la Alcaldía que haya expedido las cartillas de racionamiento, después de haber tomado ésta las oportunas notas para lograr la baja efectiva en el racionamiento de pan.

Las Delegaciones Locales de Abastecimientos exigirán que dichas relaciones se hagan por duplicado, para que quede en ellas un ejemplar a los efectos consiguientes.

En la casilla «Para venta al Servicio Nacional del Trigo», y en todos los productos, se consignarán las diferencias entre la suma de lo anotado en las tres casillas anteriores y la total cosecha obtenida. De lo consignado en esta casilla podrá disponer el productor las cantidades de cereales y legumbres precisas para pago de rentas e iguales en especie,

en cumplimiento de obligaciones contractuales vigentes y autorizadas.

En el apartado «Total» del grupo «Cupo excedente» se consignará la suma de las tres casillas anteriores.

Después de entregado el cupo forzoso de cebada y avena, en el caso de que se imponga, los productores podrán vender a otros agricultores y ganaderos, pero nunca a comerciantes y almacenistas, los piensos que les sobren, entregando en especie al Servicio Nacional del Trigo el 30 por 100 de la cantidad vendida que se pagará como cupo excedente.

6.^a Las tablas 3 y 4 del C-1 y la 2 del C-1 ri se llenarán con toda exactitud de acuerdo con los datos que en ellas se piden.

7.^a Las tablas 5 y 6 del modelo C-1 y las 3 y 4 del C-1 ri deben quedar totalmente en blanco.

Observaciones

A) A medida que se formalicen las declaraciones en la forma expuesta, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán diariamente los dos ejemplares de cada una, acompañados de un ejemplar de la relación de personas que han de causar baja en el racionamiento de pan, si por haber reservas procediere, a las oficinas de esta Jefatura, sitas en esta capital, en la calle Madre Rafols, número 1 duplicado. Con la máxima urgencia, esta Jefatura devolverá, por conducto de las Alcaldías, uno de los ejemplares a los interesados, después de autorizar la cartilla maquilera, si procediere. Por excepción, a los declarantes productores del término municipal de Zaragoza y a los residentes o domiciliados en esta capital, se les entregará directamente por esta Jefatura el ejemplar que les corresponda, mediante su presentación en las oficinas citadas de la calle Madre Rafols, núm. 1 duplicado.

B) Los Secretarios de los Ayuntamientos podrán cobrar todos los impresos a los declarantes al precio de coste, y, además, 0'25 pesetas por cada declaración duplicada, cuando sean ellos los que rellenen los datos que se piden en los impresos.

C) La falsedad en las declaraciones se castigará con arreglo a la Ley de Tasas y a lo dispuesto en la Legislación sobre Ordenación Triguera.

D) El plazo para realizar las declaraciones se inicia en el día de la fecha, y expirará cuando se determine para cada término municipal.

E) Las Alcaldías deberán publicar por bandos la obligación que tienen los productores de formular declaración con arreglo a las instrucciones precedentes.

F) Serán enviados a todas las Alcaldías de esta provincia, por correo a reembolso, cierto número de impresos; deberán con la mayor urgencia reclamar los que les falten. Los reembolsos ascenderán a 0'05 pesetas por cada impreso, más los gastos de envío.

G) Al finalizar el período declaratorio, los Secretarios de los Ayuntamientos habrán de rendir, a modo de resumen, un

C-1 municipal, que represente la suma de todos los datos de las declaraciones formuladas en el Ayuntamiento respectivo. Por ello, antes de entregar a los interesados los ejemplares que les sean devueltos por esta Jefatura, consignarán los datos de los mismos en las oportunas relaciones que confeccionarán, para que puedan ser sumadas en cuanto a todos los datos, al finalizar el período declaratorio.

Zaragoza, 27 de junio de 1946.—El Jefe provincial, C. Mata.

Junta Provincial de Carburantes Líquidos de Zaragoza

La Comisaría de Carburantes Líquidos ha acordado que durante los meses de julio, agosto y septiembre, inclusive, de año en curso, los poseedores de tarjetas clase «A» (turismo), puedan extraer, tanto su cupo obligatorio como los extraordinarios que soliciten, en cualquier Junta Provincial o Sección de la citada Comisaría.

Zaragoza, 1.º de julio de 1946.—El Gobernador civil, Presidente.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.622

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelvenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en expediente de declaración de herederos ab intestato, tramitado en este juzgado, de D. Pedro López Palacios, hijo de Mariano y de Clementa, casado con Angela Moreno Gimeno, de 32 años de edad, natural y vecino de Zaragoza, donde falleció el 29 de junio de 1933, he acordado publicar el presente edicto anunciando la muerte sin testar de dicho causante y que reclaman su herencia sus hermanos de doble vínculo Orosia, Florentín (conocido por Mariano) y Cristóbal López Palacios, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarla dentro del término de treinta días.

Dado en Zaragoza a veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y seis. Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.612

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Vicente Gil Sierra, Juez ejerciente de primera instancia del partido de La Almunia de Doña Godina; Hago saber: Que en autos ejecutivos que se expresan, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de La Almunia de Doña Godina a 31 de mayo de 1946. El Sr. D. José Bermúdez Acero, Juez de primera instancia de Daroca, con prórroga de jurisdicción a este Juzgado de La Almunia; habiendo visto y examinado los presentes autos ejecutivos, seguidos entre partes, de una, como demandante, la entidad «Banco Zaragozano» S. A., domiciliada en Zaragoza, representada por el Procurador don Alfonso Lozano Cabeza, bajo la dirección del Letrado D. Gumersindo Claramunt; y de la otra, como demandado, doña María Luisa Vera Sempere, vecina que fué de Alagón, y hoy contra la persona o personas herederos de dicha señora, en rebeldía, por su falta de comparecencia, sobre reclamación del importe de dos letras de cambio, gastos y costas;

Resultando que

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fuéren de la propiedad de la deudora D.^a María-Luisa Vera Sempere, y con su producto, hacer entero y cumplido pago a la entidad demandante «Banco Zaragozano» S. A., de las expresadas 12.130 pesetas, intereses legales y costas causadas y que se causen hasta hacer efectivo su completo pago; y por su rebeldía, notifíquese la presente en la forma prevenida por la Ley a la parte demandada, caso de solicitarse en plazo legal la notificación personal. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Bermúdez».

Publicación: Dada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en el día de su fecha, y publicada por el señor Juez ejerciente en este día celebrando audiencia pública doy fe.

La Almunia, primero de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—Ante mí, Luis Alvarez.

(Rubricados).

Y para la notificación a la parte demandada, se libra el presente en La Almunia a cinco de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—Vicente Gil Sierra.—El Secretario, Luis Alvarez.

Núm. 2.629

PINA DE EBRO

D. Vicente Henche García, Juez de primera instancia de Pina de Ebro y su partido;

Hago saber: Que por la Sala primera de instancia de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas se ha dictado auto de sobreseimiento provisional en los expedientes seguidos con-

tra los denunciados que se detallan a continuación:

Julián Capapey Gascón, de Villafranca de Ebro.

Luis Carreras Fustero, de id.

José Escanilla Calvete, de Bujaraloz. Pascual Mombiola Sancho, de La Zaida.

Emilio Aznar Abenia, de Quinto.

Angel Benedé Pérez, de id.

Julián Abenia Abenia, de id.

José Pérez García, de Nuez de Ebro. Jesús Gracia Abuelo, de Mediana de Aragón.

José Aliacar Mur, de Fuentes de Ebro.

Andrés Calvo Gallardo, de id.

José Rivera Oiván, de La Almolada.

Jesús Puig Salaver, de id.

Manuel Oiván Camparola, de id.

Dionisio Laguna Puyadas, de id.

Mariano Morellón Nuviola, de Gelsa.

Ronualdo Híjar García, de id.

Lo que se anuncia por medio del presente para notificación de los expedientados, haciéndoles saber que quedan canceladas las anotaciones que se hubieren practicado sobre sus bienes, así como que éstos quedan a la libre disposición de ellos, en virtud del sobreseimiento dictado.

Dado en Pina de Ebro a veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—Vicente Henche.—El Secretario, Antonio Pérez.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 2.669

CASPE

D. Mariano Navarro Ros, Juez comarcal sustituto de la ciudad de Caspe;

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio de faltas seguido con el número 9 del año corriente, por lesiones, blasfemia y daños, contra Teresa Vallespín Ferrer, vecina de Sástago, de esta comarca, y para hacer pago de las responsabilidades civiles a que fué condenada, fué embargada como de la propiedad de la misma la finca siguiente:

Un campo regadío, situado en la «Huerta del Caño», en el término municipal de Sástago, de una superficie aproximada de 4 áreas, que linda: al Norte, con otro de Alejandro Vallespín; Este, con Eusebio Bolsa; Oeste, con Francisca Vallespín, y Sur, con Jenara Tremps. Valorada dicha finca en 1.080 pesetas.

Cuyo inmueble se ha acordado sacar a pública subasta por término de veinte días y cuyo remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del Juzgado de paz de Sástago, el día 27 de julio próximo y hora de las doce.

No existen títulos de propiedad, ni se ha suplido su falta.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en dicha subasta deberán consignar previamente en Secretaría o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al 10 por 100 del valor de la finca que se subasta, y que no se admitirán posturas que no cu-

bran, por lo menos, las dos terceras partes de dicho avalúo.

Dado en Caspe a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y seis. Mariano Navarro.—El Secretario, Eduardo Martínez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.678

Parque de Intendencia de Zaragoza

Debiendo adquirir este establecimiento para atender a sus necesidades y a las de los Depósitos dependientes del mismo, los artículos siguientes: Legumbres de libre disposición, paja, leña, carbón vegetal y levadura, se hace presente que hasta el día 15 de julio, a las once horas, se admiten ofertas para situar los artículos en los almacenes de esta plaza o en los de los Depósitos afectos a este Parque.

Se recomienda la lectura de pliegos de condiciones técnicas y legales que están de manifiesto en el Parque, ya que en las proposiciones que se presenten ha de hacerse constar la conformidad con las mismas.

Si por cualquier causa quedase desierta la adjudicación de cualquiera de los artículos que se indican, se celebrará una segunda reunión el día 22 del actual, en las mismas condiciones y con iguales requisitos que para la primera.

El importe del presente anuncio será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Zaragoza, primero de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Teniente Coronel Director, Luis González Mariscal.

Núm. 2.673

«La Montañanesa»

Sociedad Anónima

De acuerdo con los Estatutos sociales, el Consejo de Administración convoca a Junta general extraordinaria de accionistas para el día 12 del próximo mes de julio, a las doce y treinta horas, en primera convocatoria, y a las trece horas en segunda, en el domicilio social (calle de Costa, núm. 7, entresuelo derecha), para deliberar y acordar sobre:

Aumento del capital social y modificación de los Estatutos sociales.

Para la asistencia a la Junta se cumplirán los requisitos estatutarios.

Zaragoza, 28 de junio de 1946.—El Consejo de Administración.

IMP. BOLAR PIGNATELLI